

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

El secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 1019/

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **760013103018-2023-00093-00**
Demandante: **NERCIN LÓPEZ GÓMEZ**
Demandado: **LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO**

Mediante auto interlocutorio No. 404, de fecha 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la demandada se cumplió de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, con mensaje entregado el 03 de noviembre de 2023 a la dirección física calle 72 G No. 8 Norte - 63, encontrándose notificada al día siguiente, esto es el día 07 del año en curso de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 08 de noviembre al 22 de noviembre de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

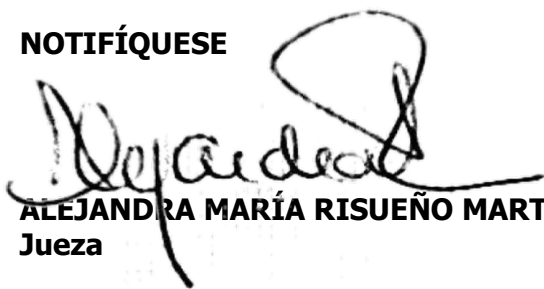
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza